



**Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.**

Km. 14,700, Ruta1, Sector La Portada  
Antofagasta, Chile  
Teléfono:(55-2) 6 59601

Antofagasta, 3 de marzo de 2023.

**Sra. Marie Claude Plumer Bodin**

Superintendente del Medio Ambiente

Presente

**Mat.:** Téngase Presente

**Ant.:** Rol N° D-064-2022

**Emilio Ortiz**, en representación de la Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A. (en adelante, "**AA**"), ambos domiciliados para estos efectos en Km 14,700 de la Ruta 1, Sector La Portada, Antofagasta, en calidad de sujeto interesado, en proceso sancionatorio tramitado bajo el Rol N° D-064-2022, a Ud. respetuosamente digo:

Que, mediante la presente, vengo en hacer presente ante usted una serie de consideraciones en relación a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 364/2023 mediante la cual se tuvo por interpuesto el recurso de reposición de Mantos Copper S.A. ("**el recurso**") en contra de la Resolución Exenta N° 284 de 10 de febrero de 2023, mediante la cual la Superintendencia Ordenó a dicha empresa la ejecución de Medidas Urgentes y Transitorias ("**MUT**") asociadas al expediente sancionatorio D-064-2022.

1. La compañía minera, presunta infractora, se encuentra tramitando un Programa de Cumplimiento producto de una serie de **hechos constatados y no controvertidos** que tienen que ver con una operación de un depósito de relaves totalmente al margen de sus propias autorizaciones y que, de acuerdo a sus propios informes, ha provocado una presión sobre el acuífero sobre el cual se emplazan sus instalaciones, así como otras obras de infraestructura. Según da cuenta el expediente sancionatorio, mi representada ha advertido en reiteradas ocasiones - respecto de la falta de antecedentes que permitan apreciar la real magnitud de los efectos negativos derivados de las infracciones de la compañía minera y, adicionalmente, ha dado

**Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.**

Km. 14,700, Ruta1, Sector La Portada

Antofagasta, Chile

Teléfono:(55-2) 6 59601

cuenta en forma oportuna y documentada de una serie de hechos posteriores que a nuestro entender incrementan dichos efectos de manera evidente y han tenido la aptitud incuestionable para incrementar el riesgo sobre la salud e integridad física de toda persona que transita por el sector.

2. El recurso descansa sobre una torcida y liviana interpretación de la normativa ambiental y de la interpretación jurisprudencial que ha habido sobre la procedencia de medidas cautelares en materia ambiental, aduciendo artificiosamente que la MUT reclamada estaría invirtiendo la carga de la prueba, situación que conllevaría una vulneración al principio de imparcialidad.
3. Lo anterior es doblemente falaz; primero porque olvida la compañía minera que nos encontramos en un procedimiento sancionatorio, en el que sin perjuicio de que se ha optado por la propuesta de un PdC, la carga de la prueba siempre descansa sobre el sujeto infractor. En efecto y tal como ha señalado la doctrina especializada *“La determinación del contenido del PdC, sus acciones, metas y fundamentos, así como la confirmación o descarte de los efectos probados por las infracciones, son de carga y responsabilidad del infractor”*<sup>1</sup>.
4. Precisamente por lo anterior es que la jurisprudencia ha reconocido que corresponde al sujeto pasivo de un procedimiento sancionatorio, al presentar un PdC, *“(i) hacerse cargo de las infracciones por las que se le han formulado cargos, y de sus efectos (criterio de integridad); (ii) asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, así como reducir o eliminar los efectos de los hechos constitutivos de infracciones; y (iii) contemplar mecanismos de acreditación de cumplimiento (criterio de verificabilidad).* (Sentencia Rol R-170-2018, Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando 20°, énfasis propio)
5. En la especie la compañía minera no ha controvertido los cargos formulados y ha optado por un instrumento de incentivo al cumplimiento **que necesariamente debe cumplir con el criterio de integridad** para hacerse cargo de los efectos derivados de su infracción. Al estar acreditado y reconocido el hecho de existir infiltración producto de un actuar negligente e ilegal del infractor, no resulta comprensible que

---

<sup>1</sup> Plumer Bodin, M.C. et al., “El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales”., Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N° 9, enero-junio-2018, p. 235.

**Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.**

Km. 14,700, Ruta1, Sector La Portada

Antofagasta, Chile

Teléfono:(55-2) 6 59601

existiendo fuentes de infiltración activas, provenientes de sus mismas instalaciones y que no hacen otra cosa que poner más presión sobre el acuífero, pretendan ser desvinculadas de la responsabilidad infraccional, alegando que tal determinación corresponde a la esfera de responsabilidad de los denunciantes, de la autoridad o solicitantes de las MUT.

6. Sra. Superintendente, resulta incomprensible que la infractora pretenda que, por el solo hecho de estar el muro de la instalación minera construido con más de 30 años de antelación a la autopista, el riesgo que se ha gatillado debido a la operación **actual** de la instalación sea de algún modo responsabilidad de la Concesionaria. Sostener lo anterior implica desatender la causa que gatilló todo esto, **una infracción de carácter grave**, derivada de la operación negligente de la instalación por parte de la compañía minera. Es eso lo que genera el riesgo, riesgo que se ve incrementado por situaciones posteriores de la propia infractora, cuestión que no ha sido controvertida, y que no puede ser discutida mediante el recurso de reposición impetrado.
7. Nos preocupa la falta de conciencia de la infractora, que además de lo referido en el párrafo anterior, tiene la imprudencia de sugerir que es *“a SCAA a quien esta Superintendencia debiera decretar la ejecución de medidas urgentes y transitorias, pues corresponde a dicha entidad cumplir con lo dispuesto en el Manual de Carreteras del MOP.”* Lo anterior refleja un bajísimo nivel de compromiso con el retorno al cumplimiento ambiental, entendiendo que la información requerida le permitirá no solo acotar el riesgo generado con sus infracciones, sino que también alcanzar un nivel aceptable de integridad en su propuesta de PdC.
8. Como hemos sostenido, existe en la especie un reconocimiento de incremento en el nivel freático del acuífero provocado directamente por el actuar negligente e ilegal de la Mantos Blancos. Dicho incremento ha provocado un efecto directo sobre nuestras instalaciones, que a su vez genera un riesgo cierto y actual que amenaza la integridad física y vida de miles de personas que transitan por nuestra instalación, así como daños a infraestructura de uso público. El aumento del nivel freático provocado por la infiltración ha generado un efecto que se ve incrementado -en base a mediciones que han sido puestas a su disposición-, a lo largo de la tramitación del presente procedimiento, por una serie de hechos nuevos, cuya conexión o descarte

**Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.**

Km. 14,700, Ruta1, Sector La Portada

Antofagasta, Chile

Teléfono:(55-2) 6 59601

con los hechos infraccionales no corresponde a mi representada, sino que a la misma infractora.

9. Por otra parte resulta a lo menos curioso que la infractora pretenda hacer ver que las situaciones posteriores han sido controladas de acuerdo a la ejecución de planes de contingencia, retirando del sector el material derramado, cuando pasados varios días y semanas, la propia autoridad pudo constatar en visitas inspectivas afloramientos respecto de los cuales, **de acuerdo a los dichos de personal de Mantos Blancos en el lugar** *“el líquido se habría infiltrado por la autopista, bajo la cual se había construido un enrocado tipo dren, cuestión que permitió que el líquido derramado aflorara al otro lado de la carretera, lugar donde se constató la poza”<sup>2</sup>*
10. ¿Es acaso la conexión entre los efectos de los hechos denunciados y que originan el procedimiento sancionatorio, y los efectos de los hechos acaecidos en noviembre de 2023 una conexión antojadiza de mi representada? No, de acuerdo a los dichos del propio personal de la minera existe base suficiente para sostener que no ha sido así, y que la carga de la prueba en relación al riesgo generado no puede entregársele a un sujeto ajeno a la causalidad del mismo.
11. Se ratifica a nuestro parecer, entonces, que concurren los 3 presupuestos jurisprudenciales citados por el recurrente en su escrito, respecto de la procedencia para decretar una MUT conforme al artículo 3 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, a saber: (i) incumplimiento grave de la RCA; (ii) Riesgo inminente de daño grave al medio ambiente: y (iii) Conexión próxima entre incumplimiento y riesgo.
12. Por último, pero no por eso menos importante, manifestamos a usted y a la compañía minera destinataria de la obligación de las MUT, nuestra total disposición para colaborar en otorgar las facilidades necesarias para la ejecución satisfactoria de las mismas, procurando salvaguardar la compatibilidad de dichas acciones con el uso continuo y seguro de la infraestructura carretera.

---

<sup>2</sup> Ver SMA Considerando 16° Res Ex. N° 284/2023 en referencia a dichos de don Eduardo Corona, Jefe de Turno de línea de óxidos al momento de visita inspectiva el 18 de noviembre de 2022.



**Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.**

Km. 14,700, Ruta1, Sector La Portada

Antofagasta, Chile

Teléfono:(55-2) 6 59601

Quedamos a su disposición para cooperar en lo que se requiera.

---

**Emilio Ortiz**

pp. Sociedad Concesionaria Autopistas de Antofagasta S.A.

Adj:

- Informe e imágenes.